Año económico de 1879-80. Sábado 27 de Diciembre. Núm. 150.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia, (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 25 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 329. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 330. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Art. 331. El recurso de apelacion habrá de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificacion de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificacion.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 332. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 334. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 336. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 338. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto.

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la *Audiencia* á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querella, segun los casos.

Art. 340. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 338.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querella, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 339.

Art. 341. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 342. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente, por si

(1) Véase el número anterior.

fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas cópias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá, en uno ó en ámbos efectos, segun sea procedente.

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ámbos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ánte aquel en el término de 15 ó 10 dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible más que en un sólo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 349 Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista, por igual término, á las demas partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito, de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviere los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 351. Las partes podrán presentar, antes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 353. *C*uando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare.

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 245, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias.

Art. 356. Con vista de este dictámen el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo.

Art 357. *C*ontra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia.

Art. 360. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias en los casos expresados en la ley.

Art. 361. *C*ontra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VII.

De las costas procesales.

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 363. Esta resolucion podrá consistir:

1.° En declarar las costas de oficio.

2.° En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. *El Mi*nisterio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 364. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de Arancel.

3.° En el de los honorarios devengados por los *A*bogados y peritos.

4.° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

Los Procuradores y *A*bogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.° y 2.° del artículo anterior. Los honorarios de los *A*bogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal ántes de resolver podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 368. Aprobadas ó refor-

madas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

(Se continuará.)

(Gaceta del dia 21.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Pontevedra la plaza de Alcaide de la cárcel de Redondela, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.° y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.° en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.° de dicho Real decreto y 6.° de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.° del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Diciembre de 1879. —El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

1.° Cédula de vecindad.

2.° Fé de bautismo legalizada.

3.° Certificacion de buena conducta.

4.° Su hoja de servicios, extendida en el impreso establecido.

5.° Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.° Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, *y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.*

7.° Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

En virtud del último concurso de Escuelas vacantes en esta provincia, inserto en el Boletin de 26 de Setiembre último, prévia propuesta de esta Junta, fueron nombrados por el Excelentísimo Sr. Rector de este distrito universitario, Maestros en propiedad; de la completa de niños de Castrelo del Valle, con 625 pesetas anuales, D. Pedro Barreiro Gutierrez; de la incompleta de San Payo en el Ayuntamiento de Lobios, D. Nicolás Lamas; Maestro pasante de la de San Victorio en el de Allariz, D. Benito Blanco Barrio; de la de Progo en el de Ríos, D. Francisco Lorenzo; de la de Mourisco en idem, D. Manuel Lorenzo; de la de Trepa en id., D. Juan Manuel Rua Arés; de la de Trasestrada en id., D. Juan Maria Martinez; de la de Fitoiro y Forcadas en el de Chandreja, D. Angel Gonzalez Castro; de la de Tronceda en el de Castro Caldelas, D. Julian Rodriguez Sanchez; de la de Souto en el de Muiños, D. José Rodriguez; de la de Abelenda en el de Abion, D. Manuel Cruz Beldron; de la de Cerdedelo en el de Laza, D. Antonio Prieto Perez, con la dotacion anual cada una de 250 pesetas. Maestro ayudante de la completa de niños de Ribadavia, con 275 pesetas id., D. Modesto Rodriguez Gonzalez. Maestra de la elemental incompleta de niñas del Ayuntamiento de Beade, Doña Jacoba Diaz Vela; de la del de Quintela de Leirado, Doña Inocencia Carpintero Gonzalez; de la del de la Merca, Doña Adelaida Pelteiro Gomez; de la del de Blancos, Doña Elisa Arruti y Castro; de la del de Teijeira, Doña Rita Rosalia Martin; de la del de Sarreaus, Doña Balbina Acuña Seoane; y de la del de la Vega, Doña Martina Hernando Pascual, con la dotacion anual cada una de 275 pesetas.

Lo que esta Junta hace público para conocimiento de las locales de primera enseñanza respectivas, é interesados, á fin de que estos recojan, ó manden recojer sus títulos en la Secretaría de esta Corporacion; y aquellas les den posesion de los cargos para que fueron nombrados, en cuanto se presenten con el título poniendo á continuacion de este certificado que la acredite, remitiendo á la referida Secretaría en el término mas breve copia literal por duplicado del mismo y de las diligencias que le sigan.

Orense Diciembre 24 de 1879. —El Gobernador Presidente, Victor Nóboa Limeses. —José Lorenzo Gil, Secretario.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Con arreglo á la Real órden de 4 de Mayo de 1875 ha de proveerse por traslacion la escuela elemental completa de niñas del Ayuntamiento de Vilaboa, en la provincia de Pontevedra, dotada con 550 pesetas anuales y demás emolumentos de la ley.

En su consecuencia las Maestras que desempeñen en propiedad otras de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que deseen ser trasladadas á la anteriormente indicada, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de dicha provincia dentro del término de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Santiago 19 de Diciembre de 1879.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Boborás.

Segun manifiesta D. Cornelio Martinez de la vecindad de Borces, el dia 29 del pasado mes le desapareció de su casa habitacion una perra de perdices de seis meses, color blanco con pintas aplomadas y oscuras, y como se ignore su paradero se ruega á la persona en cuyo poder se halle se sirva remitirle á su dueño quien le gratificará lo mismo que á la Guardia civil la indagacion de la misma.

Boborás Diciembre 20 de 1879. —Angel Vales.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por medio del presente edicto que se insertará en los Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial el que procedan sin demora á la busca y captura de un hombre, cuyos nombre y apellidos se ignoran, pero sus demás señas personales se expresan á continuacion; y en caso de ser habido que sea puesto á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias, lo cual acordé con motivo de las diligencias que se instruyen sobre hurto que se dice ha cometido el indicado hombre la noche de 12 del que rige de dos caballerías de la pertenencia de Manuel Blanco, vecino de Meire, Alcaidía de Piñor.

Carballino 20 de Diciembre de 1879.=Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

Las señas personales del sugeto de que se hace mencion son:
Vecindad Ribadavia.
Edad como 40 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Barba poblada y gasta patillas.
Cara delgada.
Color blanco.
Viste chaqueta de felpa negra.
Pantalon negro.

Y para que conste la firmo como Escribano. Fecha ut supra. =Ramos.

Don Pedro Alvarez Lopez: Juez del partido de Viana del Bollo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia relicta de D. Francisco Bernardo Canteiro, cura Prior que ha sido del pueblo de Celabente, en el distrito municipal del Bollo, que ha fallecido sin hacer disposicion testamentaria, para que en el término de 30 dias siguientes al en que se vea publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas: previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo he acordado en providencia dictada en las diligencias que al efecto se instruyen para promover el juicio abintestato de dicho señor Canteiro.

Dadó en Viana del Bollo á 24 de Noviembre de 1879.- Pedro Alvarez Lopez.=D. S. O., Antonio Conde.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Lista de las personas que han dado algunas sumas de dinero para socorrer á las familias víctimas de las inundaciones, que han tenido lugar en las provincias de Múrcia, Alicante y Almería.

Juzgado municipal de Boborás.

	Ptas. Cts.
El Sr. Juez municipal..	5
Su Secretario...........	5
D. José Cervela..........	2·50
D. Joaquin Cervela	2·50
Total.....	15

Idem de Piñor.

Juez, D. Manuel Fernandez Bernardez........	4
Id. suplente, D. Antonio Alvarez Vazquez.......	1
Fiscal, D. Francisco Alvarez Feigido........	2·50
Idem suplente, D. Manuel Moure Gonzalez ..	1·50
Secretario, D. Gerardo Nieto Montoto........	2·50
Idem suplente, D. Manuel Alvarez Fernandez..........	1·25
Portero, D. Francisco Gonzalez.........	1
Idem, D. Fernando Ferreiro............	1
Total.....	14·75

Idem de Cea.

D. Francisco Gomez, Juez municipal.......	4
D. José Fernandez, suplente de idem.......	1
D. Manuel Bujan, Secretario...............	4
D. Hilario Garcia, Suplente idem..........	4
D. José Casares, Alguacil................	25
D. Angel Vazquez, id...	25
D. Andrés Conde, id....	25
D. Francisco Barrera, id.	25
Total.....	14

Idem de Pungín.

D. Antonio Gayon Miranda................	2·50
D. Manuel Gayon Miranda..................	2·50
D. José Gonzalez Perez.	2·50
Total.....	7·50

Idem de Maside.

El Juez municipal, don Eduardo Portabales ..	2·50
El Secretario, D. Hipólito Alvarez Pereira....	2
El portero, D. Benito Rodriguez............	25
El idem, D. Angel Rodriguez..............	25
D. Juan do Campo.......	25
D. Juan Freigedo........	25
D. Andrés Rodriguez...	25
D. José Garrido.........	25
D. Benito Garcia Espinosa, Farmacéutico...	5
D. Sinforiano Fernandez...............	3
D. Javier Garcia, Médico.................	2
D. Maximino Garcia ...	1
D. Maximino Alvarez Garabanes...........	1
D. Manuel Rodriguez Gomez............	25
D. Fernando Fernandez.	50
D. Angel Sieiro Gonzalez................	1
Total.....	19·75

Carballino 5 de Diciembre de 1879.=El Secretario de gobierno, Licenciado Jesús Meiran Taboada.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.